

**Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos**



Desapariciones forzadas o involuntarias

Folleto informativo N° 6/Rev.3

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparece su contenido no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

*
* *
*

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación en la que figura la información reproducida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Palais des Nations, 8-14 avenue de la Paix, CH-1211 Genève 10, Suiza.

ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
I. LOS DERECHOS VIOLADOS POR LA PRÁCTICA DE LAS DESAPARICIONES.....	3
II. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS	5
III. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	8
IV. EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS.....	13
A. Definición de desaparición forzada.....	13
B. Actividades del Grupo de Trabajo	14
C. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.....	17
D. Admisibilidad.....	18
E. Tramitación de los casos	19
F. Respuestas de los gobiernos y aclaración, cierre o suspensión de casos.....	20
G. Protección de familiares y testigos.....	23
V. RELACIÓN QUE HABRÁ DE ESTABLECERSE ENTRE EL FUTURO COMITÉ Y EL GRUPO DE TRABAJO	24

ÍNDICE (continuación)

Anexos

	<i>Página</i>
I. FORMULARIO PARA PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN SOBRE LA VÍCTIMA DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA	25
II. INFORMACIÓN PRÁCTICA: RESEÑA DEL GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS.....	29
III. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS	33
IV. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	42
BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA.....	65

INTRODUCCIÓN

Llegan unos hombres. Irrumpen en la vivienda, casa, casucha o choza de una familia, rica o pobre, en una ciudad o en una aldea, en cualquier lugar. Llegan en cualquier momento del día o de la noche, habitualmente de paisano, algunas veces en uniforme, siempre armados. Sin dar explicaciones, sin presentar ninguna orden de detención, a menudo sin decir quiénes son y en nombre de quién actúan, se llevan a rastras a uno o más miembros de la familia hacia un automóvil, haciendo uso de la violencia de ser necesario.*

Así suele ser el primer acto del drama que lleva a la desaparición forzada o involuntaria de una persona, violación particularmente odiosa de los derechos humanos. Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley" (preámbulo).

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Incluso si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las cicatrices físicas y

* Comisión Independiente sobre Cuestiones Humanitarias Internacionales, *Disappeared! Technique of Terror* (Londres, Zed Books, 1986).

psicológicas de esa forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada; el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones; y la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada. Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

I. LOS DERECHOS VIOLADOS POR LA PRÁCTICA DE LAS DESAPARICIONES

La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

En una desaparición pueden violarse también los siguientes derechos civiles o políticos:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves de instrumentos internacionales que no adoptan la forma de un convenio, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente.

Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural. Además, una desaparición forzada puede tener también efectos especialmente nocivos en el ejercicio de esos derechos por los parientes del desaparecido. La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades

menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo:

- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres, además, son las mujeres las que están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de miembros de su familia. A ese título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias. Cuando las mujeres son las víctimas de desapariciones, se hacen particularmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo.

Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño contraviene claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal. Privar al niño de uno de sus padres a causa de una desaparición es también violar gravemente sus derechos.

II. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General, en su resolución 47/133, proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados.

En el preámbulo de la Declaración se recuerda que los actos de desaparición forzada constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se afirma también la necesidad de elaborar un instrumento en el que se tipifiquen todos los actos de desaparición forzada de personas como delitos muy graves y se establecen normas encaminadas a sancionar y prevenir la comisión de esos actos. En el preámbulo se recuerda también que la práctica sistemática de la desaparición forzada representa un crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con la Declaración, todo acto de desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces para prevenir o erradicar los actos de desaparición forzada, en particular para tipificarlos como delitos continuados en su legislación penal y establecer la correspondiente responsabilidad civil.

La Declaración se refiere también al derecho a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad, así como al acceso sin obstáculos de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, al mantenimiento de registros centralizados de todos los lugares de detención, al deber de investigar plenamente todos los casos denunciados de desaparición, al deber

de procesar a los presuntos autores de actos de desaparición en tribunales ordinarios y no en tribunales especiales, especialmente tribunales militares. Todos los que participen en la investigación de casos de desaparición forzada deben estar protegidos contra todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia. Los delitos relacionados con la desaparición forzada deberán tener un plazo de prescripción sustancial, acorde con su gravedad, y sus autores no deberán beneficiarse de leyes de amnistía especiales o medidas análogas que pudieran dar por resultado la impunidad.

En la Declaración se establece que las víctimas de la desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tener derecho a una indemnización adecuada, incluidos los medios para lograr una rehabilitación tan completa como sea posible.

En la Declaración se presta especial atención a la desaparición de niños, la apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada y de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada. Los Estados deben dedicar sus esfuerzos a la búsqueda y la identificación de esos niños y su restitución a sus familias de origen.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, acogió con beneplácito la aprobación de la Declaración por la Asamblea General y pidió a todos los Estados "que adoptaran eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir, erradicar y castigar las desapariciones forzadas". La Conferencia reafirmó que "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho".

Desde 1993, la Comisión de Derechos Humanos y su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, vienen aprobando con regularidad resoluciones en las que invita a todos los gobiernos a que adopten las medidas apropiadas, legislativas y de otra índole, para prevenir y castigar la práctica de las desapariciones forzadas, con especial referencia a la Declaración, y a que actúen con tal fin en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas.

Sin perjuicio de la adopción de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 2006,

la Declaración sigue siendo un documento fundamental en la lucha contra las desapariciones forzadas por cuanto en ella se establece un conjunto mínimo de normas que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están llamados a aplicar, sin que sea necesario el requisito de la ratificación, para prevenir y eliminar esa práctica.

El texto completo de la Declaración se reproduce en el anexo III del presente folleto informativo.

III. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Antes de la creación de instrumentos internacionales destinados específicamente a abordar el problema de la desaparición forzada, la jurisprudencia de los órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina ayudó a promover los principios normativos aplicables a las desapariciones forzadas¹.

En 2001, la Comisión de Derechos Humanos pidió que un experto independiente examinara el marco internacional en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias y determinase las posibles lagunas a fin de asegurar la plena protección a ese respecto². En su informe, el experto independiente concluyó que el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada no estaba consagrado en ningún tratado universal y que había muchas lagunas en las medidas de prevención, los recursos efectivos y la reparación para las víctimas. Esas lagunas en el marco jurídico internacional justificaban la redacción de un nuevo tratado³.

Tras la presentación del informe del Experto independiente, la Comisión de Derechos Humanos decidió en 2003 iniciar la redacción de un tratado de esa naturaleza. Más de 70 Estados, así como numerosas organizaciones no

¹ Puede encontrarse más información sobre esa jurisprudencia en "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias: Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, Experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión"; y Tullio Scovazzi y Gabriella Citroni, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007).

² E/CN.4/2002/71.

³ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor en 1996.

gubernamentales (ONG), asociaciones de familias de desaparecidos y expertos participaron en el proceso de negociación que duró tres años. Finalmente, en diciembre de 2006, la Asamblea General adoptó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Convención Internacional entrará en vigor tan pronto la hayan ratificado 20 países.

A diferencia de la Declaración, la Convención Internacional es un instrumento jurídicamente vinculante. Se basa en gran medida en las disposiciones de la Declaración, pero contiene algunas normas nuevas y fortalece otras que ya figuraban en la Declaración. La inclusión en la Convención de un órgano de supervisión es también una diferencia importante entre ambos instrumentos.

La Convención está dividida en tres partes. La primera parte contiene las disposiciones sustantivas y se centra principalmente en las obligaciones de los Estados partes de prevenir y sancionar esos delitos. En la segunda parte se establece el Comité contra la Desaparición Forzada. Por último, la tercera parte contiene los requisitos formales relativos a la firma, la entrada en vigor, las enmiendas y la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario. También se señala que deberán aplicarse cualesquiera disposiciones de la legislación nacional o internacional que sean más conducentes a la protección contra las desapariciones forzadas.

La Convención representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción⁴. Según lo dispuesto en el artículo 2, "se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

⁴ Un derecho que no admite excepción es un derecho que no puede ser restringido ni suspendido, incluso en tiempo de guerra u otra situación de emergencia pública. El derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas son ejemplos de derechos que no admiten excepción.

En la Convención se afirma que la desaparición forzada constituye un delito contra la humanidad cuando se practica de forma generalizada o sistemática. Se establece la obligación de los Estados de considerar el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, acordes con su extrema gravedad. Por lo que respecta a la prescripción, en la Convención se establece que el plazo de prescripción se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo del delito.

Entre las medidas que tienen por objeto prevenir las desapariciones forzadas, en la Convención se incluye la prohibición expresa de la detención en lugares secretos y se pide a los Estados que garanticen unas normas jurídicas mínimas sobre la privación de libertad, como el mantenimiento de registros oficiales de las personas privadas de libertad con un mínimo de información y la autorización para comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección. En la Convención se establece que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

Una de las principales innovaciones de la Convención es su artículo 24, en cuya definición de "víctima" no solo se incluye a la persona desaparecida, sino también a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, como es el caso de los familiares.

En ese artículo se establece también el derecho a conocer la verdad "sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida". Aunque ese derecho se había reconocido en el derecho humanitario y por algunos órganos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención es el primer instrumento internacional de derechos humanos en el que se consagra expresamente.

En el artículo 24 se describe también el derecho a obtener una reparación que comprenda todos los daños materiales y morales e incluya, según proceda, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Por último, se exige a los Estados partes que adopten las medidas necesarias en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, especialmente en ámbitos como la protección social, las cuestiones

económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. Esa disposición puede ayudar a los parientes de la persona desaparecida a seguir adelante con algunos aspectos de su vida, como la herencia y el estado civil.

La última disposición de la primera parte de la Convención se refiere a la apropiación indebida de niños, bien porque sean objeto de desaparición forzada por sí mismos, bien porque lo sean como consecuencia de la desaparición de sus padres, como es el caso de los niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada. En la búsqueda e identificación de esos niños, los Estados deberán proteger el interés superior de estos, incluido su derecho a preservar o recuperar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares. Los Estados también deberán tomar todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños que hayan sido objeto de desaparición forzada o cuyos padres hayan sido víctimas de desaparición forzada.

La segunda parte de la Convención contiene las disposiciones relativas a la supervisión internacional, es decir, el establecimiento de un Comité contra la Desaparición Forzada al que se confían cinco tareas de vigilancia:

- a) Examinar los informes presentados por los Estados partes acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a sus obligaciones dimanantes de la Convención.
- b) Enviar comunicaciones urgentes a los Estados solicitándoles que adopten todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a una persona desaparecida. Se trata de la primera vez que se confiere un mandato de esa naturaleza a un órgano de supervisión de un tratado.
- c) Recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que aleguen ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención por un Estado parte.
- d) Recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención.

-
- e) Visitar un Estado parte, tras consultar con el Estado interesado, si llega a su conocimiento información que indique que ese Estado está cometiendo graves violaciones de las disposiciones de la Convención.

Por último, si el Comité recibe información fidedigna de que se está practicando la desaparición forzada de manera generalizada o sistemática en un Estado parte, puede señalar la cuestión a la atención de la Asamblea General, por conducto del Secretario General, tras solicitar información del Estado interesado. Una vez más, se trata de la primera vez que un órgano de supervisión de un tratado recibe un mandato de esa naturaleza.

Se confía en que las tareas asignadas al Comité supondrán una mayor protección y una mejor prevención de las desapariciones forzadas en todo el mundo.

El texto completo de la Convención Internacional se reproduce en el anexo IV del presente folleto informativo.

IV. EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha prestado especial atención a tan odioso fenómeno en multitud de ocasiones. En 1978, en su resolución 33/173, expresó su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo relativos a la desaparición forzada o involuntaria de personas. La Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones apropiadas. En su resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo compuesto por cinco expertos independientes para examinar cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. Desde entonces, el mandato del Grupo de Trabajo se ha ido renovando periódicamente.

A. Definición de desaparición forzada

De conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración, el Grupo de Trabajo actúa sobre la base de que las desapariciones forzadas únicamente se consideran como tales cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo grupos paramilitares⁵, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su aquiescencia. El Grupo de Trabajo no admite, por tanto, casos que se atribuyen a personas o grupos que no están comprendidos en esas categorías, como los movimientos terroristas o insurgentes que combaten al Gobierno en su propio territorio, pero que no cuentan con el apoyo de un Estado. Esa distinción se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos por elementos que no sean agentes del Estado. El Grupo de Trabajo sostiene que la responsabilidad del Estado por las desapariciones sigue existiendo independientemente de los cambios de gobierno y aunque el nuevo gobierno muestre un mayor respeto por los derechos humanos que el que estaba en el poder cuando ocurrieron las violaciones. Sin embargo, al estudiar la situación de las desapariciones en un país determinado o examinar el fenómeno de la desaparición en general, el Grupo de Trabajo considera que la información

⁵ Los "grupos paramilitares" son grupos organizados que están armados, entrenados o apoyados por el ejército regular.

sobre todos los tipos de desapariciones es de interés para efectuar una evaluación apropiada.

El Grupo de Trabajo no se ocupa de las desapariciones ocurridas en un contexto de conflicto armado internacional, en razón de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en tales situaciones, tal como lo establecen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977⁶.

A los efectos de definir un acto de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo considera que la sustracción de la víctima a la protección de la ley es una consecuencia del delito. Así pues, el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la fuente de la información demuestre o presuma la intención de quien la comete de sustraer a la víctima a la protección de la ley. Además, el Grupo de Trabajo considera que un acto de desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.

Por último, una detención seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia y que, con posterioridad a la detención, o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto.

B. Actividades del Grupo de Trabajo

El mandato fundamental del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con ese objeto, el Grupo de Trabajo examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre. Tras verificar si esos informes satisfacen determinados criterios, el Grupo de

⁶ Para más información sobre estos Convenios véase el Folleto informativo N° 13: *El derecho humanitario internacional y los derechos humanos*.

Trabajo transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre sus resultados. El Grupo de Trabajo se ocupa de los casos sobre una base puramente humanitaria, independientemente de que los gobiernos en cuestión hayan ratificado alguno de los instrumentos jurídicos en los que se establecen procedimientos para la formulación de denuncias particulares. Actúa, esencialmente, como cauce de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos, y viene sosteniendo con éxito un diálogo con la mayoría de los gobiernos interesados con miras a resolver los casos de desaparición.

Con el propósito de impedir cualesquiera demoras en sus intentos por salvar vidas, el Grupo de Trabajo ha establecido un procedimiento de "acción urgente" con respecto a los casos de desapariciones que se produzcan en los tres meses anteriores a la recepción del informe sobre la desaparición por el Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo se reúne 3 veces al año durante 5 a 8 días hábiles, habitualmente en Ginebra. Sus sesiones son privadas. Sin embargo, el Grupo invita regularmente a representantes de gobiernos, ONG, familiares y testigos a participar en sus reuniones. Tras cada período de sesiones, el Grupo de Trabajo informa por escrito a los gobiernos sobre las decisiones adoptadas acerca de las desapariciones ocurridas en sus países. Recuerda a los gobiernos, al menos una vez al año, el número total de casos transmitidos con anterioridad que no han sido aún aclarados. Recuerda a los gobiernos, dos veces al año, los casos de "acción urgente" remitidos durante el semestre anterior y sobre los cuales no se hayan recibido aclaraciones. Además, en cualquier época del año, cualquier gobierno puede solicitar, por escrito, los resúmenes de los casos que el Grupo de Trabajo le ha transmitido.

Otra de las actividades del Grupo de Trabajo es la realización de visitas a los países. El objeto de esas visitas es promover el diálogo entre las autoridades más directamente interesadas, las familias o sus representantes y el Grupo de Trabajo, y contribuir a la aclaración de las desapariciones denunciadas. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha visitado algunos países con el propósito concreto de aclarar casos de desapariciones y examinar las medidas que los gobiernos podrían adoptar, en cooperación con el Grupo de Trabajo, para abordar todos los casos de desapariciones a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración.

Con la adopción por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, al Grupo de Trabajo se le ha confiado desde 1992, además de su mandato básico, la supervisión de los avances de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de la Declaración y la prestación de asistencia para su aplicación. El Grupo de Trabajo señala a la atención de los gobiernos y ONG diferentes aspectos de la Declaración y recomienda medidas para superar los obstáculos que impiden la realización de sus disposiciones. En esa capacidad, el Grupo de Trabajo realiza una función preventiva, que desempeña con las visitas a los países y la prestación de asesoramiento cuando se le solicita. Además, el Grupo de Trabajo transmite regularmente a los gobiernos un resumen de las denuncias de violaciones de la Declaración ocurridas en sus respectivos países recibidas de los familiares de personas desaparecidas y de ONG y les invita a formular observaciones sobre esas denuncias si así lo desean.

Pese a los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo para recordar a los gobiernos su obligación de aplicar la Declaración mediante la adopción de las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo apropiadas, son muy escasos los progresos logrados en la práctica. Salvo algunas excepciones, los Estados no han comenzado a tomar medidas sistemáticas para incorporar a su legislación nacional los principios establecidos en la Declaración. El Grupo de Trabajo ha subrayado repetidamente que la obligación de aplicar la Declaración no solo incumbe a los Estados en los que se han producido realmente actos de desaparición forzada en el pasado o siguen produciéndose en el presente, sino que todos los Estados deben adoptar medidas legislativas y medidas preventivas de otro tipo que brinden la seguridad de que no se producirán actos de desaparición en el futuro.

Para facilitar la interpretación de la Declaración, el Grupo de Trabajo ha venido publicando comentarios generales sobre la definición de la desaparición forzada y sobre los artículos 3, 4, 10, 17, 18 y 19⁷.

El Grupo de Trabajo informa anualmente al Consejo de Derechos Humanos sobre sus actividades. Informa sobre todos los casos de desaparición que recibe durante el año, desglosados por países, y sobre las decisiones adoptadas al respecto. El Grupo de Trabajo facilita al Consejo un resumen estadístico para cada país sobre los casos transmitidos, los casos

⁷ Esos comentarios generales pueden consultarse en su totalidad en <http://www.ohchr.org>.

aclarados, y la situación de los interesados en la fecha de la aclaración. El Grupo de Trabajo incluye en su informe conclusiones y recomendaciones y formula observaciones sobre la situación de las desapariciones en determinados países. Desde 1993, el Grupo de Trabajo ha venido informando sobre la aplicación de la Declaración y sobre los obstáculos encontrados a ese respecto. También informa periódicamente sobre cuestiones más generales relacionadas con el fenómeno de las desapariciones.

C. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo

Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo se basan en su mandato, establecido en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos y desarrollado en resoluciones posteriores primero por la Comisión y después por el Consejo de Derechos Humanos⁸. Esos métodos se orientan concretamente hacia el logro de su objetivo principal: ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de los parientes desaparecidos. Para ello, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un cauce de comunicación entre las familias y los gobiernos de que se trate, con el fin de lograr que se investiguen los casos particulares suficientemente documentados y claramente identificados que las familias, de modo directo o indirecto, hayan señalado a la atención del Grupo de Trabajo, y que se aclare el paradero de la persona desaparecida.

La función del Grupo de Trabajo termina cuando la suerte o el paradero del desaparecido se han determinado claramente como resultado de las investigaciones realizadas por el gobierno, la familia, o las ONG, de las misiones de investigación emprendidas por el Grupo de Trabajo o de la actuación del personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, independientemente de que la persona esté viva o muerta. A partir de ese momento, el Grupo de Trabajo no se ocupa ya de la cuestión de determinar la responsabilidad por casos concretos de desaparición o por otras violaciones de derechos humanos que puedan haber ocurrido en el curso de las desapariciones; su actividad tiene carácter estrictamente humanitario.

La actuación del Grupo de Trabajo se basa en el principio de que el Estado es responsable de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y tiene la obligación de impedir tales violaciones e investigarlas

⁸ Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo pueden consultarse en <http://www.ohchr.org>.

cuando ocurran. Como en el caso de todas las demás situaciones de responsabilidad estatal, esa responsabilidad continúa existiendo con independencia de los cambios de gobierno.

La Comisión de Derechos Humanos y su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, respaldan los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo y el espíritu humanitario que inspira su mandato. También subrayan la importancia de dar publicidad a los objetivos, procedimientos y métodos del Grupo de Trabajo en el marco de las actividades de información de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

D. Admisibilidad

Para que el Grupo de Trabajo considere admisible un informe sobre una desaparición, este ha de provenir de la familia o los amigos de la persona desaparecida. Tales informes pueden ser también remitidos al Grupo de Trabajo por conducto de representantes de la familia, de los gobiernos, de organizaciones intergubernamentales, organizaciones humanitarias, ONG u otras fuentes fiables. Deben ser presentados por escrito con una clara indicación de la identidad del remitente. Si el denunciante no es un miembro de la familia, ha de estar en condiciones de hacer con los familiares de la persona desaparecida un seguimiento de la suerte que esta haya corrido. A petición del denunciante, y en un esfuerzo por proteger a las fuentes de los informes, su identidad puede mantenerse confidencial.

A fin de que los gobiernos nombrados en los informes puedan realizar investigaciones útiles, el Grupo de Trabajo les proporciona información que contiene, cuando menos, un mínimo de datos básicos. Además, el Grupo de Trabajo insta constantemente a los denunciantes a que proporcionen el mayor número posible de detalles sobre la identidad de la persona desaparecida (incluso, de ser factible, el número de la cédula de identidad) y las circunstancias de la desaparición. El Grupo exige los siguientes elementos mínimos:

- a) Nombre completo de la persona desaparecida y, a ser posible, su edad, sexo, nacionalidad y profesión u oficio.
- b) Fecha de la desaparición, es decir, día, mes y año de la detención o secuestro, o día, mes y año de la última vez que se vio a la persona desaparecida. Cuando la persona desaparecida fue vista por última vez en un centro de detención, bastará una indicación aproximada.

- c) Lugar de la detención o secuestro, o lugar donde fue vista la persona desaparecida por última vez (al menos, indicación del pueblo o aldea).
- d) Las partes que presuntamente han llevado a cabo la detención o el secuestro, o que retienen a la persona desaparecida en detención no reconocida.
- e) Las medidas adoptadas para determinar el destino o el paradero de la persona desaparecida, o por lo menos una indicación de que los esfuerzos para hacer uso de los recursos internos se han visto frustrados, o que por alguna otra razón no han sido concluyentes.
- f) Los casos que se sometan al Grupo de Trabajo deberán proceder de una fuente fiable que, si no es un miembro de la familia, deberá indicar si la familia de la víctima cuya desaparición se denuncia ha dado su consentimiento directo para que, en su nombre, este caso se someta al Grupo de Trabajo.

En atención al componente humanitario del mandato del Grupo de Trabajo, no es necesario que se hayan agotado todos los recursos internos antes de señalar el caso a su atención.

Un caso presentado al Grupo de Trabajo puede presentarse también al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o a cualquier otro órgano internacional de naturaleza judicial o cuasi judicial.

El formulario para la presentación de los casos individuales al Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo I del presente folleto informativo.

E. Tramitación de los casos

Los nuevos casos de desaparición comunicados se presentan al Grupo de Trabajo para que los examine detalladamente en sus períodos de sesiones. Los que satisfacen los requisitos descritos más arriba se transmiten, con la autorización específica del Grupo, a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen investigaciones e informen al Grupo de Trabajo acerca de los resultados.

Los casos se transmiten normalmente mediante una carta dirigida al correspondiente Gobierno por el Presidente del Grupo de Trabajo, enviada

por conducto del Representante Permanente de ese país ante las Naciones Unidas. Sin embargo, los casos ocurridos en los tres meses anteriores a la recepción del informe sobre la desaparición por el Grupo de Trabajo se transmiten directamente al Ministro de Relaciones Exteriores del país en cuestión por la vía más directa y rápida. Ése es el denominado procedimiento de "acción urgente". Tales comunicaciones pueden ser autorizadas por el Presidente sobre la base de una delegación concreta de poderes que le confiere el Grupo de Trabajo. Los casos ocurridos antes del plazo de tres meses, pero no más de un año antes, pueden transmitirse entre períodos de sesiones por carta autorizada por el Presidente, siempre que tengan alguna relación con un caso ocurrido en el período de tres meses.

Las denuncias de desapariciones que indican que agentes de un país fueron directamente responsables de una desaparición en otro país o participaron en ella, o los casos en que agentes de más de un país fueron directamente responsables de una desaparición o participaron en ella, se comunican a todos los gobiernos interesados. Sin embargo, el caso solo figurará en las estadísticas del país en que se afirma que la persona estuvo detenida o fue arrestada, secuestrada o vista por última vez.

En los casos de desaparición de mujeres embarazadas, el hijo que se supone nacido durante el cautiverio de la madre se menciona en la descripción del caso de la madre. El hijo se trata como un caso por separado cuando haya sido comunicado por testigos que la madre dio realmente a luz durante su detención.

F. Respuestas de los gobiernos y aclaración, cierre o suspensión de casos

Toda respuesta recibida del gobierno que contenga información detallada sobre la suerte y el paradero de una persona desaparecida se transmite al denunciante. Si este no responde en el plazo de seis meses o se impugna la información del gobierno por motivos que el Grupo de Trabajo no estima razonables, el caso se considera aclarado y, en consecuencia, se clasifica bajo el epígrafe "Casos aclarados por respuesta del gobierno" en el resumen estadístico del informe anual. Si el denunciante impugna la información del gobierno por motivos razonables, ello se comunica al gobierno y se le invita a formular observaciones.

El Grupo de Trabajo puede considerar aclarado un caso cuando la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional se pronuncia, con el acuerdo de los familiares y otros interesados, sobre la presunción de fallecimiento de una persona cuya desaparición se denunció.

En supuestos de presunción de fallecimiento se debe respetar siempre el derecho a una indemnización adecuada y el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la muerte de esa persona.

En circunstancias excepcionales, el Grupo de Trabajo puede decidir poner fin al examen de los casos en que las familias han manifestado, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no proseguirlo, o cuando la fuente ya no existe o no puede seguir ocupándose del caso y las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo para ponerse en contacto con otras fuentes no han tenido éxito.

El hecho de que el Grupo de Trabajo considere un caso aclarado, cerrado o suspendido no exime, sin embargo, al gobierno de su obligación dimanante de la Declaración de seguir investigándolo, llevar a los autores ante la justicia, ofrecer una reparación apropiada a la familia de la persona desaparecida y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que ocurran casos similares en el futuro

Si el denunciante suministra información bien documentada a los efectos de que un caso ha sido erróneamente considerado aclarado, cerrado o suspendido ya sea porque la respuesta del gobierno se refiere a una persona diferente, no corresponde a la situación comunicada o no ha llegado al denunciante en el plazo de seis meses indicado más arriba, el Grupo de Trabajo transmite el caso nuevamente al gobierno solicitándole que haga observaciones al respecto. En tal supuesto, el caso se incluye nuevamente en la lista de casos no aclarados y en el informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos se ofrece una explicación específica de la situación, en la que se indican los errores o discrepancias.

Toda información adicional sustantiva que el denunciante presente sobre un caso pendiente se remite al Grupo de Trabajo y, tras su aprobación, se transmite al gobierno de que se trate. Si la información adicional recibida equivale a una aclaración del caso, se informa de ello al gobierno.

El Grupo de Trabajo mantiene los casos en sus archivos hasta que se determina el paradero exacto de las personas desaparecidas.

Si bien el mandato del Grupo de Trabajo no va más allá de la etapa en que se llega a conocer la suerte que ha corrido una persona desaparecida, otros sistemas de derechos humanos de las Naciones Unidas pueden hacerse cargo del caso en el punto en que el Grupo de Trabajo termina su labor. Si la respuesta del gobierno interesado indica claramente que la persona desaparecida ha sido encontrada muerta, torturada, en detención arbitraria

pero reconocida, o que ha sido víctima de otras violaciones de los derechos humanos de las que son presuntamente responsables agentes del gobierno o grupos o particulares vinculados con ellos, el Grupo de Trabajo o los familiares pueden señalar el caso a la atención del mecanismo u órgano apropiado.

En los casos en que el Grupo de Trabajo recibe informes de desapariciones forzadas en que la víctima ya ha aparecido muerta, el Grupo de Trabajo, de acuerdo con sus métodos de trabajo no admitiría el caso para transmitirlo al gobierno respectivo, ya que se trataría de un caso *ab initio*. Sin embargo, eso no significa que estos casos no respondan a la definición de desaparición forzada que figura en la Declaración, si la privación de libertad tuvo lugar: i) contra la voluntad de la persona interesada; ii) con la participación de agentes del gobierno, al menos indirectamente o con su aquiescencia; y iii) los agentes del gobierno se niegan posteriormente a reconocer el hecho o a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esto significa que, de acuerdo con el mandato del Grupo de Trabajo relativo a la supervisión de la aplicación de la Declaración, esos informes pueden transmitirse al gobierno en cuestión con arreglo al método de "denuncias generales", pero no con arreglo al procedimiento de "acción urgente" ni con arreglo al procedimiento ordinario. El Grupo de Trabajo invitaría a los gobiernos interesados a que comentaran las medidas que debían adoptarse en virtud de la Declaración para investigar estos casos, procesar a los autores, respetar el derecho a una indemnización adecuada y también adoptar medidas para poner fin e impedir las desapariciones forzadas.

Desde que inició sus actividades, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha examinado alrededor de 50.000 casos individuales, correspondientes a casi 80 países. Por razones totalmente ajenas a la voluntad del Grupo de Trabajo, tan solo se ha aclarado alrededor del 20% de esos casos. Ahora bien, es imposible determinar la medida en que el Grupo de Trabajo, gracias a sus pacientes y persistentes contactos con los gobiernos interesados, puede haber evitado que se produzcan más casos. El hecho de haber conseguido contribuir a dilucidar algunos, especialmente en el contexto de su procedimiento de "acción urgente" y con ello, posiblemente, a la salvación de vidas humanas, se ha considerado razón suficiente para que el Consejo de Derechos Humanos siga renovando su mandato. Además, el mecanismo que supone el Grupo de Trabajo debe interpretarse como un reflejo de la preocupación y la actuación internacionales. Debe interpretarse asimismo como parte de un prolongado proceso conducente a la eliminación de las principales violaciones de los derechos humanos, proceso que incluye

la creación de una sensibilidad pública generalizada acerca de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los gobiernos para promover y proteger los derechos humanos.

G. Protección de familiares y testigos

El Grupo de Trabajo se interesa también por la protección de los familiares de las personas desaparecidas, sus abogados, los testigos de las desapariciones o sus familias, los miembros de organizaciones de familiares y otras organizaciones no gubernamentales, defensores de los derechos humanos o personas que se preocupen por las desapariciones.

En los casos de persecución, intimidación o represalias contra estas personas, el Grupo de Trabajo hace un llamamiento al gobierno en cuestión para que tome todas las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas e investigue el caso cabalmente con objeto de poner fin a la intimidación o a las represalias.

Para proteger a los parientes, testigos y otras personas afectadas por una desaparición a menudo es necesaria una intervención rápida. En consecuencia, las quejas sobre presuntos actos de intimidación, persecución o represalia se transmiten directamente a los correspondientes ministros de Relaciones Exteriores por la vía más directa y rápida. El Grupo de Trabajo ha autorizado a su Presidente a transmitir tal información entre períodos de sesiones.

El Consejo de Derechos Humanos también ha pedido al Grupo de Trabajo que tome medidas con respecto a los actos de intimidación o represalia contra los familiares de personas desaparecidas y los particulares o grupos que traten de cooperar o hayan cooperado con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, o que les hayan prestado testimonio o suministrado información, así como contra las personas que utilicen o hayan utilizado los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, o contra las personas que hayan prestado asistencia jurídica a otras con este propósito.

V. RELACIÓN QUE HABRÁ DE ESTABLECERSE ENTRE EL FUTURO COMITÉ Y EL GRUPO DE TRABAJO

Al igual que en otras situaciones en que un órgano creado en virtud de un tratado y un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos se ocupan del mismo tipo de violación de los derechos humanos, el Comité creado en virtud del Convenio y el Grupo de Trabajo tienen tareas y funciones complementarias y deberían cooperar para aprovechar al máximo su eficacia y evitar la duplicación de esfuerzos. A ese respecto, en la Convención se indica claramente que el Comité cooperará con los órganos creados en virtud de los instrumentos internacionales y con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, entre otras entidades. Los mecanismos de los tratados y los procedimientos especiales de carácter temático han coexistido durante muchos años, de lo que dan prueba, por ejemplo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Comité contra la Tortura, o el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Una diferencia importante entre los dos órganos es que, a diferencia de las funciones del Comité, basadas en el tratado, el mandato básico del Grupo de Trabajo es de carácter humanitario, para que actúe como canal de comunicación entre las familias de las víctimas y los gobiernos. Además, mientras que la competencia del Comité solo se extiende a las desapariciones forzadas perpetradas en un Estado parte en la Convención, el Grupo de Trabajo puede actuar sobre cualquier caso denunciado de desaparición que haya tenido lugar en cualquier país, sin que importe si el Estado de que se trate ha ratificado los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes. Así pues, aunque un país no sea parte en la Convención, la familia de la víctima de una desaparición forzada puede dirigirse al Grupo de Trabajo para que le ayude a encontrar a su ser querido.

El Grupo de Trabajo alienta la ratificación de la Convención y la aceptación por los Estados de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales.

Anexo I

FORMULARIO PARA PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN SOBRE LA VÍCTIMA DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA

Importante: Los elementos marcados con un asterisco (*) son obligatorios.

Nota: Si es necesario que se mantenga el carácter confidencial de alguna información contenida en el informe, además de los elementos obligatorios que se solicitan, sírvase escribir la palabra "CONFIDENCIAL" junto al elemento de que se trate.

Casos presentados por organizaciones

Sírvase tener en cuenta de que si una organización presenta un caso al Grupo de Trabajo, es necesario que esa organización se ocupe del seguimiento del caso, transmitiendo a la familia la información recibida del gobierno por conducto del Grupo de Trabajo y al Grupo de Trabajo la que reciba de la familia, hasta que se determine la suerte o el paradero de la persona desaparecida. A ese respecto, *sírvase indicar si la familia de la víctima a que se refiere la comunicación ha dado su consentimiento directo* para que la organización presente el caso al Grupo de Trabajo en su nombre y si la organización estará en condiciones de servir de enlace entre la familia y el Grupo de Trabajo.

* ¿Ha dado la familia de la víctima consentimiento a la organización que usted representa para presentar el caso?

Sí, se ha recibido el
consentimiento directo
de la familia _____

No se ha recibido el
consentimiento
de la familia _____

* Si el caso lo presenta una organización, ¿está la organización en condiciones de ocuparse del seguimiento del caso transmitiendo información entre la familia y el Grupo de Trabajo?

Sí _____

No _____

1. Identidad de la persona desaparecida:

- a) **Apellidos (*):** _____
- b) **Nombre (*):** _____
- c) **Sexo:** hombre _____ mujer _____
- d) **Fecha de nacimiento:** _____
- e) **Documento de identidad:** _____ N° _____
Fecha de expedición: _____
Lugar de expedición: _____
- f) **Señas del domicilio habitual:** _____

- g) **Embarazada:** Sí _____ No _____

2. Fecha en que tuvo lugar la desaparición (*):

Día _____ Mes (*) _____ Año (*) _____ de la desaparición

3. Lugar de la detención o secuestro, o lugar donde fue vista la persona desaparecida por última vez (*):

Lugar (si es posible, calle, ciudad, provincia o cualquier otra indicación de interés): _____

4. Fuerzas (del Estado o apoyadas por el Estado) que se consideran responsables de la desaparición (*):

- a) Si se cree que los autores son agentes del Estado, sírvase especificarlo (ejército, policía, personas uniformadas o con ropa civil, agentes de los servicios de seguridad, unidad a la que pertenecen, rango y funciones, etc.) e indique si se cree que son responsables. Sea tan preciso como pueda:

- b) Si no es posible la identificación como agentes del Estado, ¿por qué cree que los responsables del incidente son autoridades gubernamentales o personas vinculadas por ellas?

- c) Si hubo testigos de incidente, indique esos nombres. Si desean permanecer en el anonimato, indique si son familiares, viandantes, etc. Si hay pruebas, sírvase especificarlas:

5. Medidas adoptadas por los parientes u otras personas para localizar a la persona desaparecida (indagaciones ante la policía, la cárcel o la comisión de derechos humanos, petición de hábeas corpus, etc.) (*):

- a) Indique si se han presentado denuncias, **quién** lo ha hecho, **cuándo** y **ante qué órganos**:

- b) Otras medidas adoptadas:

- c) Si no ha sido posible tomar ninguna medida, sírvase explicar por qué:

6. Identidad de la persona u organización que presenta el informe (*):

- a) Apellidos: _____

- b) Nombre: _____

- c) Relación con la persona desaparecida: _____

- d) Organización (en su caso): _____
- e) Dirección (teléfono, fax, correo electrónico): _____

- f) Sírvase especificar si desea que su **identidad** se mantenga **confidencial**:
Sí, mantengan mi identidad confidencial: _____
No se solicita confidencialidad: _____

Información adicional sobre el caso

Sírvase indicar cualquier otra información pertinente que no se haya ofrecido como respuesta a las preguntas anteriores. Si alguno de los elementos obligatorios señalados con un asterisco (*) en el presente informe no se ha podido facilitar, sírvase indicar por qué.

Fecha: _____

Firma del autor: _____

Dirección para la presentación de casos

Correo electrónico: wgeid@ohchr.org

Fax: +41 22 917 9006, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Correo: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
OHCHR, Palais des Nations
8-14 Avenue de la Paix
CH-1211 Geneva 10
Suiza

Anexo II

INFORMACIÓN PRÁCTICA

RESEÑA DEL GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

¿Qué es el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

El Grupo de Trabajo fue establecido en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos. Su mandato consiste en ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de sus parientes desaparecidos. El Grupo de Trabajo actúa como canal de comunicación entre las familias y los gobiernos interesados y tiene por objeto velar por que los distintos casos que las familias hayan señalado a su atención sean investigados por las autoridades nacionales con el fin de aclarar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

En casos de intimidación, represalias o acoso contra familiares de las personas desaparecidas, defensores de los derechos humanos o abogados que trabajan en casos de desapariciones, el Grupo de Trabajo insta a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Además, el Grupo de Trabajo supervisa la aplicación de la Declaración de 1992 sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

El Grupo de Trabajo no se ocupa de:

- Investigar directamente los casos individuales;
- Adoptar directamente medidas de protección contra las represalias;
- Establecer la responsabilidad de las personas o del Estado en los casos de desapariciones forzadas;
- Juzgar ni condenar;
- Llevar a cabo exhumaciones;

- Ofrecer satisfacción o reparación;
- Las desapariciones perpetradas por agentes no estatales (por ejemplo, grupos rebeldes).

El Grupo de Trabajo, cuya secretaría permanente tiene su sede en Ginebra (Suiza), está integrado por cinco expertos independientes. Cada año celebra tres períodos ordinarios de sesiones.

¿Cuáles son los procedimientos del Grupo de Trabajo?

Llamamientos urgentes. El Grupo de Trabajo transmite directamente (en el plazo de uno o dos días desde su recepción) al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate, por conducto del Representante Permanente de ese país ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los casos que hayan tenido lugar dentro de un período de tres meses antes de ser presentados al Grupo de Trabajo. En cuanto a los casos que hayan tenido lugar antes de ese período de tres meses (casos ordinarios), el Grupo de Trabajo puede autorizar la transmisión al Gobierno interesado, pidiéndole que realice investigaciones e informe al Grupo de Trabajo de los resultados.

Denuncias generales. Los familiares de las personas desaparecidas y las ONG formulan denuncias en relación con los obstáculos que, en determinados países, se opongan a la aplicación de la Declaración de 1992. Esas denuncias se transmiten a los gobiernos para que les den respuesta.

Intervención inmediata en caso de represalias. El Grupo de Trabajo transmite al gobierno interesado información sobre los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de las personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias o miembros de ONG preocupadas por las desapariciones y le pide que adopte medidas para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Visitas a los países. Tras obtener la anuencia del Gobierno, el Grupo de Trabajo puede visitar un país para evaluar la situación general de las desapariciones. Posteriormente publica un informe sobre la visita.

Informes anuales. El Grupo de Trabajo informa anualmente al Consejo de Derechos Humanos sobre sus actividades y le informa también sobre sus comunicaciones con los gobiernos y las ONG, sus misiones, todos los casos de desapariciones recibidos durante el año y la aplicación de la Declaración de 1992.

Todos los procedimientos del Grupo de Trabajo se realizan de forma gratuita.

¿Por qué debe presentarse un caso al Grupo de Trabajo?

El Grupo de Trabajo acepta casos de cualquier país del mundo. Además, no es necesario que se hayan agotado los recursos nacionales antes de presentarle un caso. Por último, la presión internacional puede ser un factor clave para resolver un caso de desaparición o de represalias contra las personas que trabajan en él.

¿Se corre algún peligro al presentar un caso al Grupo de Trabajo?

Cuando se presenta un caso al Grupo de Trabajo, se puede solicitar confidencialidad. Eso garantizará un cierto nivel de protección y, en caso de represalias, se puede enviar una carta de intervención inmediata al Grupo de Trabajo (no se trata de un método infalible, pero a menudo ha desempeñado un papel importante en la prevención de violaciones graves).

¿Puede una persona presentar un caso al Grupo de Trabajo por sí misma o necesita ayuda?

Los casos de desapariciones pueden ser presentados al Grupo de Trabajo por los propios familiares de las personas desaparecidas o por organizaciones que actúen en su nombre (con el consentimiento previo de los familiares). Quienquiera que presente el caso al Grupo de Trabajo debe estar en condiciones de mantenerse en comunicación con él y responder con rapidez a las solicitudes de aclaraciones o de información complementaria.

¿Qué puede hacer una organización internacional ante el Grupo de Trabajo?

En primer lugar, las ONG pueden informar al público en general acerca de la existencia y el funcionamiento del Grupo de Trabajo y fomentar la sensibilización al respecto. Además, esas organizaciones pueden ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a presentar los casos al Grupo de Trabajo o a enviar cartas de intervención inmediata. También pueden presentar denuncias generales y prestan apoyo a los familiares durante las visitas a los países mediante la organización de reuniones con el Grupo de Trabajo.

¿Es difícil comunicarse con el Grupo de trabajo?

La información debe presentarse al Grupo de Trabajo por escrito (preferiblemente por fax o correo electrónico). Las comunicaciones pueden escribirse en inglés, francés o español. La dirección de contacto es:

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
OHCHR-UNOG
CH-1211 Geneva 10
Suiza

Fax: +41 (0)22 917 90 06

Correo electrónico: wgeid@ohchr.org

En un informe sobre una desaparición forzada debe indicarse siempre:

- El nombre completo de la víctima;
- El día, el mes y el año de la desaparición;
- El lugar de la desaparición;
- Quienes son los presuntos responsables; e
- Información sobre cualquier indagación que se haya hecho.

La mayoría de los casos y de las respuestas se examinan en el período de sesiones siguiente a su recepción, siempre que lleguen con un mes de antelación a la celebración del período de sesiones.

El Grupo de Trabajo mantiene los casos en sus archivos hasta que se aclaran (lo cual puede llevar varios años).

Anexo III

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

(Resolución 47/133 de la Asamblea General,
de 18 de diciembre 1992)

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas

de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que para impedir las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figuran en el anexo de su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

1. *Proclama* la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

2. *Insta* a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la Declaración;

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 *supra*.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que

realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 *supra*, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 *supra*.

2. Esas personas solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Par tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

Anexo IV

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

- i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
- ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
- iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias

lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una

solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas

informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los

criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza;

solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:
- a) Es anónima;
 - b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
 - c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación

y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

Tercera Parte

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes Contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

- Andreu Guzmán, Federico. El grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias. *Revista Internacional de la Cruz Roja* (Ginebra), N° 848: 803-818, 2002.
- Citroni, Gabriella. El proceso de adopción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. *DFensor* (México D.F.) N° 10:52-56, octubre de 2005.
- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (E/CN.4/2005/102/Add.1)
- Frouville, Olivier de. La Convention des Nations Unies pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées: les enjeux juridiques d'une négociation exemplaire. Première partie: les dispositions substantielles. *Droits Fondamentaux*. N° 6, janvier 2006-décembre 2007.
- Guest, Iain. Behind the Disappearances: Argentina's dirty war against human rights and the United Nations (Pennsylvania Studies in Human Rights), University of Pennsylvania Press, 1990.
- Le refus de l'oubli; La politique de disparition forcée de personnes*. Colloque de Paris, janvier/février 1981. Paris, Berger - Levrault, 1981.
- McCrory, Susan. The International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance. *Human Rights Law Review* (Oxford) 7:3:545-566, 2007.
- Naciones Unidas. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005).
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias: Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, Experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. (E/CN.4/2002/71)

Promoción y protección de los derechos humanos: Estudio sobre el derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (E/CN.4/2006/91)

Review of the International Commission of Jurists, Special issue: Impunity, Crimes against Humanity and Forced Disappearance, núm. 62-63, 2001.

Revista Internacional de la Cruz Roja, Número especial: Personas desaparecidas, N° 848, 2002.

Scovazzi, Tullio and Gabriella Citroni. *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nations Convention*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS*

- Nº 2 Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)
- Nº 3 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)
- Nº 4 Métodos de lucha contra la tortura (Rev.1)
- Nº 6 Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev.3)
- Nº 7 Procedimientos para presentar denuncias (Rev.1)
- Nº 9 Los derechos de los pueblos indígenas (Rev.1)
- Nº 10 Los derechos del niño (Rev.1)
- Nº 11 Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Rev.1)
- Nº 12 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- Nº 13 El derecho internacional humanitario y los derechos humanos
- Nº 14 Formas contemporáneas de la esclavitud
- Nº 15 Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos (Rev.1)
- Nº 16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)
- Nº 17 Comité contra la Tortura
- Nº 18 Los derechos de las minorías (Rev.1)
- Nº 19 Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos
- Nº 20 Los derechos humanos y los refugiados
- Nº 21 El derecho a una vivienda adecuada
- Nº 22 Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité
- Nº 23 Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children

* Los folletos Nos. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse. Todos los folletos informativos están disponibles en línea en <http://www.ohchr.org>.

-
- Nº 24 La Convención Internacional sobre los trabajadores migratorios y su Comité (Rev.1)
 - Nº 25 Desalojos forzados y derechos humanos
 - Nº 26 El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria
 - Nº 27 Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas
 - Nº 28 Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación
 - Nº 29 Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos
 - Nº 30 El Sistema de Tratados de Derechos Humanos en las Naciones Unidas: introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados
 - Nº 31 El derecho a la salud
 - Nº 32 Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo
 - Nº 33 Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacer efectivo su cumplimiento. Los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, se informe al respecto a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, Avenue de la Paix
1211 Genève 10
Suiza

Oficina en Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América